JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

San Andrés, Isla, Treinta (30) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Medio de control	Ejecutivo
Radicado	88001-33-33-001-2013-00120-00
Demandante	Eduardo Carriazo Martínez
Demandado	Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina
Auto Interlocutorio No.	0051-21

Eduardo Carriazo Martínez, presenta demanda ejecutiva a continuación del medio de control de reparación directa contra el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, con el fin de obtener el pago de las costas aprobadas mediante auto de 06 de octubre del año 2020, ordenada en la sentencia de fecha 30 de mayo de 2018.

Pretenden:

*"**PRIMERO:** Que se libre mandamiento de pago a favor de mi poderdante y en contra de DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, cuyo representante legal es el señor EVERTH HAWKINS, por las siguientes sumas de dinero y obligaciones de hacer hasta hoy incumplidas y los intereses generados desde la fecha de exigibilidad hasta el cumplimiento efectivo de la obligación:*

*Por la obligación contenida en el **auto 00387-20 del 05 de octubre de 2020 contenida a su vez en el numeral quinto de la sentencia de mayo 30 de 2018 debidamente decretada y ejecutoriada en este despacho:** la liquidación de costas en el proceso referenciado asciende a la suma de $1.351.987 (un Millón Trescientos cincuenta y un mil novecientos ochenta y siete pesos).*

***TERCERO:** Se condene a los demandados al pago de las costas y gastos del presente proceso."*

Se adjuntó al escrito de ejecución a continuación:

1- Copia de la Resolución No. 001534 del 29 de abril de 2020, *"Por la cual se ordena el pago de una sentencia Judicial y se dictan otras disposiciones",* emitida por el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.
2- Copia del Auto No. 00387-20 del 06 de octubre del año 2020, por el cual el Despacho aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho.

Para resolver, **SE CONSIDERA:**

De manera reiterada se ha indicado que el proceso ejecutivo tiene su razón en la certidumbre, pues su objeto no es declarar derechos dudosos o controvertidos, sino hacer efectivos los que ya están declarados o reconocidos por las partes en un negocio jurídico unilateral o bilateral. Luego, si la obligación ya está plenamente reconocida por el deudor, éste debe atenderla en su debida oportunidad, por lo que se acude a la autoridad jurisdiccional, en procura del cumplimiento forzado, cuando él o la obligada no cumple la prestación que debe ejecutar.

El presupuesto para el ejercicio de la acción compulsiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo, de los cuales se derive la certeza del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento, mismo que debe incorporarse con la demanda, pues constituye la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que sin su presencia, no puede librarse el mandamiento ejecutivo, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada.

Por su parte, el artículo 297 del CPACA, prevé:

> "Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:
> 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.
> 2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.
> 3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.
> 4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar."

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía **aprueben liquidación de costas** o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley…".

Del contenido de la norma transcrita se tiene que nuestro legislador no hace una relación taxativa de los documentos que sirven de título ejecutivo, sino que es meramente enunciativo, pudiendo entonces servir con tal finalidad todos aquellos que reúnan a cabalidad las exigencias allí mencionadas, y en determinados casos, algunos que, pese a no provenir del deudor o su causante, por expresa disposición legal se les ha conferido ese carácter. De

manera que como título de recaudo ejecutivo pueden hacerse valer innumerables documentos, entre muchos otros los actos administrativos, como sucede en este caso concreto.

Ahora bien, todos y cada uno de los documentos que pretendan hacerse valer como título de recaudo ejecutivo, deben cumplir con las exigencias puntuales contenidas en la norma en cita, esto es, que contengan una obligación expresa, clara y exigible, conceptos que han sido definidos así:

Expresa.- Que la obligación se encuentre declarada en el documento que la contiene, su alcance y pueda determinarse con precisión y exactitud la conducta a exigir al demandado.

Clara.- Tiene que ver con la evidencia de la obligación, su comprensión, la determinación de los elementos que componen el título, tanto en su forma exterior como en su contenido, debe ser preciso su alcance; que de su sola lectura se pueda desprender el objeto de la obligación, los sujetos activos y pasivos y, sobre todo, que haya certeza en relación con el plazo, de su cuantía o tipo de obligación, valga decir que en él aparezcan debidamente determinados y señalados, sus elementos objetivos (crédito) y subjetivos (acreedordeudor).

Exigible.- Hace referencia al aspecto solución de la obligación, es decir que no esté sometida a plazo o condición, o que, de estarlo, se haya vencido el plazo o cumplido la condición, entendiendo que en éste último evento, el cumplimiento o extinción de la obligación, depende de un hecho futuro e incierto; hecho que puede ser un acontecimiento natural o la conducta de determinado sujeto, de tal suerte que la eficacia de la prestación está subordinada al mismo.

Frente a las cualidades del título ejecutivo ha manifestado el H. Consejo de Estado[1] "…que la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que el documento que contiene esa obligación deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado; tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. La doctrina enseña que" Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta"[2] .

En tanto a la validez de documentos presentados en copia en formato PDF, puede predicarse su validez y ser aceptados acudiendo a lo dispuesto en el artículo 244 del Código General del Proceso:

> "Artículo 244. Documento auténtico. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento. (…) Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo".

Caso subexamime:

Comparando la norma con el caso concreto tenemos que, la sentencia fue proferida por este Juzgado el 30 de mayo de 2018, la cual fue debidamente notificada a las partes por correo electrónico enviado el día 06 de junio de 2018, dentro de la cual, se condenó en costas y agencias en derecho así:

> *"(...)QUINTO: Condénase en costas al DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, y a la CAJA PREVISION SOCIAL DE OMUNICIACIONES – CAPRECOM de conformidad con el artículo*

[1] Sección Tercera. C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez. Exp. 20001-23-31-000-1999-0090- 01(16669). Providencia del doce (12) de julio de dos mil (2000).
[2] Morales Molina, Hernando. Compendio de Derecho Procesal. El proceso Civil. Tomo II

188 del CPACA, y en agencias en derecho, las cuales se fijan en 4% de las pretensiones solicitadas. Por secretaría tásense."

Luego por auto No. 00387-20 del 06 de octubre del año 2020, se procedió a aprobar la liquidación en costas y agencias en derecho realizada por secretaría el 05 de octubre del mismo año:

"(…)

COSTAS	*Valor*	*Valor en letras*
Gastos Ordinarios del Proceso	*$ 102.000.oo*	*Ciento Dos Mil pesos*
Agencias en derecho 4%	*$ 1.249.987.2*	*Un Millón Doscientos Cuarenta y Nueve Novecientos Ochenta y Siete Mil con Dos centavos*
TOTAL COSTAS	*$ 1.351.987.2.oo*	*Un Millón Trescientos Cincuenta y Un Mil Novecientos Ochenta y Siete Pesos con Dos Centavos*

(…)"

Asimismo, se evidencia que la Gobernación del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, mediante Resolución No. 001534 del 29 de abril del año 2020, *"Por la cual se ordena el pago de una sentencia judicial y de dictan otras disposiciones",* da procedió al pago de la condena proferida por este Despacho, así:

"ARTICULO PRIMERO: ORDÉNESE el pago de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes ($15.624.840), al señor EDUARDO CARRIAZO MARTINEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 9062633 o a quien a este designe para el efecto mediante poder debidamente autenticado, por concepto de perjuicios morales conforme a la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: ORDÉNESE al pago de veinte (20) salarios minimos legales mensuales vigentes ($15.624.840), al señor EDUARDO CARRIAZO MARTINEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 9062633 o a quien a

este designe para el efecto mediante poder debidamente autenticado, por concepto de daño a la salud conforme a la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: El pago ordenado en los artículos anteriores, se hará con cargo al fondo de contingencias (sentencias y conciliaciones) ingresos propios del rubro presupuestal No. 03-2-221-201 conforme al certificado de disponibilidad No. 136 del 29 de enero de 2020, por el valor de TREINTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS ($31.249.680,oo).
(…)"

De lo anterior se evidencia que la solicitud hecha por la apoderada de la parte demandante contiene los requisitos formales, por lo tanto, este dispensador judicial librará mandamiento pago, acorde a lo solicitado, en la forma legal y procedente (art.430 CGP).

En mérito de lo expuesto,

EL JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, administrando justicia en nombre de la república por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina a favor del señor Eduardo Carriazo Martínez, por la suma de **Un Millón Trescientos Cincuenta y Un Mil Novecientos Ochenta y Siete Pesos ($1.351.987.oo),** por concepto de liquidación de costas y agencias en derecho, de conformidad con la sentencia proferida el 30 de mayo del año 2018 y auto No. 00387-20 del 06 de octubre del año 2020, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Notifíquese a la parte ejecutante por estado.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto de mandamiento de pago a la ejecutada, Departamento Archipiélago De San Andrés, Providencia y Santa Catalina. Esto conforme de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011; haciéndosele saber que dispone del término de cinco (5) días para el cumplimiento de la obligación o el de diez (10) días para excepcionar (art. 433, 440 y 442 del C.G.P.).

Previa la notificación anterior, la Secretaría de este juzgado digitalizará del expediente ordinario de reparación directa No.88-001-33-33-001-2013-00120-00, el cual será cargado a la plataforma One Drive y compartido a la parte ejecutada.

CUARTO: Por Secretaría NOTIFÍQUESE personalmente a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho.

QUINTO: Por Secretaría NOTIFÍQUESE personalmente al Agente Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO: ADVIÉRTASE a la ejecutada que la respuesta a la demanda debe ser enviados al correo electrónico institucional del juzgado. En cumplimiento a lo previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, las partes deberán enviar simultáneamente a todos los sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje de datos, todos los memoriales o actuaciones que realicen ante este Despacho Judicial.

JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

Por anotación en ESTADO **No.51** se notificó a las partes de la presente providencia, hoy **01/07/2021** a las ocho de la mañana (08:00am).

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRÉS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
23a528818a42acdf1a4a2740591d80cc8e6808b09463f0b1beb9c37c275351e4

Documento generado en 30/06/2021 06:28:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

Por anotación en ESTADO **No.51** se notificó a las partes de la presente providencia, hoy **01/07/2021** a las ocho de la mañana (08:00am).